



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción Popular
Accionante	Natalia Bedoya
Accionada	Bancolombia S.A.
Radicado	05001 31 03 021 2024 00058 00
Decisión	Inadmite demanda

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se advierten unan deficiencias en la misma, por cuya razón, será inadmitida para que las falencias denunciadas sean corregidas en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. La parte actora se servirá enunciar, de conformidad con el literal “b” del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición, contrastados con el derecho o derechos colectivos enunciados en su escrito, ello, en aras de enrostrar la vulneración alegada y los fundamentos fácticos que dan lugar a sus peticiones. Indicando de forma específica cual el servicio público que el demandado niega a los “ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas” en la realización de su actividad económica al interior de su local comercial.

Debe indicarse que lo anterior se erige en defensa del derecho fundamental al debido proceso, en el marco de la contradicción que puede ejercer la contraparte, lo cual no puede ser supeditado a una acusación abstracta, por lo que será insoslayable que el actor concrete los fundamentos fácticos de conformidad con la ley.

2. Igualmente, deberá complementar los fundamentos fácticos de su acción, en el sentido de indicar con precisión el por qué afirma que la supuesta vulneración del derecho colectivo se da en la dirección carrera 65 # 8b - 91 de la ciudad de Medellín y en el acápite de peticiones solicita que se realice una inspección ocular al Banco Agrario de Colombia y al Banco Popular “*de la ciudad donde se presenta la amenaza*”. Lo anterior, como quiera que no es claro quién es el demandado ni el lugar en el que presuntamente ocurre la transgresión de los derechos colectivos.
3. Adicionalmente y en el sentido indicado anteriormente, el actor deberá, de conformidad con el literal “c” del artículo 18 de la ley 472 de 1998, concretar sus pretensiones, las cuales, deben ser precisas en indicar en qué consiste esa adecuación que se depreca, exponiendo de forma exacta y delimitada, de conformidad con el recuento factico que se requiere en el numeral 1° de ésta inadmisión, cuáles son las acciones específicas que busca sean ordenadas por parte de este Juzgado, en aras de

que cese la supuesta vulneración que denuncia, ello, contrastado, se itera, con la normativa y la exposición fáctica de vulneración que se endilga.

4. De acuerdo con lo reglado en el numeral “d” del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, indicará específicamente quien es la persona natural o jurídica que presuntamente es responsable de la vulneración que motiva la presente acción. Ello por cuanto en el escrito demanda se observa que la misma se dirige en contra del representante legal “del banco accionado” sin ni siquiera especificar si es contra la entidad bancaria como tal o contra su representante legal.
5. En ese orden, si el demandado es Bancolombia S.A., deberá arrimar la prueba de existencia y representación legal de esa entidad, expedido por la autoridad competente, que acredite el domicilio principal y las sucursales de la entidad frente a las cuales aduce la vulneración, de conformidad al artículo 5° de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los numerales 2 del artículo 84 del C.G.P.

Ahora, si el demandado es el representante legal de Bancolombia S.A., deberá informar el nombre de éste, su número de identificación, lugar de domicilio, dirección para notificación y toda la demás información que dispone la Ley.

6. Atendiendo al artículo 5° de la Ley 472 de 1998, y teniendo en cuenta lo preceptuado en la misma ley, en el artículo 18 literal C, en concordancia con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., la actora popular deberá expresar con *precisión y claridad*, a cuáles obligaciones legales alude en sus *pretensiones*, ello en aras de otorgar mayor claridad frente al debate del proceso y al derecho de contradicción y defensa que le asiste a la parte convocada. Todo ello a la luz de los derechos aducidos como vulnerados.
7. Con el fin de determinar la competencia de este juzgado para asumir el conocimiento de la presente acción popular y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 de la ley 472 de 1998 deberá elegir de forma clara y precisa el juez competente, es decir, el juez del domicilio del demandado o el juez del lugar donde ocurre la vulneración de los derechos que reclama; lo anterior por cuanto, si bien, se presentó la acción popular ante los Jueces del Circuito de la ciudad de Medellín en la parte final del escrito adujo que el lugar de la vulneración es en la ciudad de Bogotá.
8. De conformidad con lo consagrado en los numerales 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el literal f) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el actor popular adicionará un acápite en el que indique su domicilio, así como la dirección de la oficina o habitación donde ésta recibirá las notificaciones, e igualmente indicará cómo obtuvo el canal digital donde pretende surtir el enteramiento a la parte accionada, arrimando las pruebas, acorde a lo establecido por la Ley 2213 de 2022.
9. La accionante, deberá informar su nombre completo. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el literal “g” de la ley 472 de 1998.
10. La gestora Constitucional informará al Despacho si ha realizado algún tipo de gestión o solicitud ante las autoridades competentes o ante la demandada, con el fin de lograr la protección de los derechos colectivos que considera vulnerados. En caso afirmativo, indicará ante qué autoridad y qué respuesta le ha sido proporcionada.

En virtud de lo anterior, deberá aportarse un nuevo escrito que cumpla con los requisitos aquí exigidos.

Se pone de presente a la parte actora que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, por lo cual deberá atender a los requerimientos, pronunciándose frente a cada uno de ellos.

Por lo expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción popular por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de **tres (3) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente acción, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia y el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que presente escrito de la acción popular en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, asimismo, deberá presentar el escrito de manera legible para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7209ad73dfc991debd32d29f5911d35c8d162e84157ef029134fe34107fa67**

Documento generado en 14/02/2024 03:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>